



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de General Roca

"D., C. G. s/ G., H. H. s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-VARIOS s/INC APELACIÓN" (FGR 15124/2025/3CA2)
JUZGADO FEDERAL N°1 DE NEUQUÉN

General Roca, de julio de 2026.

VISTO:

Los recursos de apelación interpuestos por el demandado a fs.114/138, 312/313 y 321/325, contra las decisiones de fs.98/99, 246/304 y 321/325;

Y CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo establecido en el art.26 del decreto-ley 1285/58, es facultad de las cámaras de apelaciones dictar sus resoluciones por voto de los magistrados que las integran, por lo que en esta ocasión cada uno de los miembros de este tribunal emitirá su opinión en la forma que sigue.

El doctor Mariano Roberto Lozano dijo:

1. En primer lugar la jueza de primera instancia decidió, a fs.98/99, desarchivar la causa y recibirle declaración al Dr. N. G.. En ese acto, invocando las prerrogativas del art.24 inc.c) de la ley 26.485, aquel denunció que desde el levantamiento de una medida anterior dictada por la misma magistrada en beneficio de C.G.D, ésta le había informado que el trato del Dr. Greca para con ella había mejorado pero que con el correr de las semanas la situación se deterioró, con actitudes que percibía como de destrato, burla y hostigamiento hacia su labor y la de todo el equipo de la defensa pública. Refirió también que los episodios se repitieron y que la defensora coadyuvante que la acompañaba había sufrido un ataque de pánico tras una audiencia con el mismo juez, aunque esa magistrada, dijo,



pidió que el episodio se mantuviera en reserva. Agregó que, pese a ese pedido, C.G.D informó lo sucedido a la Defensoría General de la Nación.

Agregó, en punto al hecho que motivaba la nueva denuncia, que C.G.D. se descompensó durante una audiencia convocada en la causa "*Fuentealba*", debiendo ser atendida en la Clínica Juan XXIII de General Roca. Agregó que allí se le realizaron estudios cardíacos y se le suministró un calmante. Señaló que el detonante fue que el Dr. G. le dijo, en plena audiencia, que la defensa había hecho mal su trabajo, que lo había recusado en abuso del derecho y que ese planteo era completamente infundado. Indicó que C.G.D le manifestó que el juez le hizo sentir que despreciaba su labor de manera permanente, que le daba miedo enfrentarlo y que no sabía cómo concurrir a las audiencias fijadas para los días siguientes, por lo que le pidió que formulara una presentación en su nombre.

En esa oportunidad ofreció la grabación de la audiencia en que se suscitaron los hechos y el testimonio del Dr. Eduardo Peralta y de la Dra. Ascani Torres, ambos integrantes del MPD. Solicitó que se extendiera la medida de protección por un plazo no inferior al anteriormente ordenado, que se le recibiera declaración a la afectada cuando estuviera en condiciones de darla y que se le permitiera aportar un listado de testigos dispuestos a declarar.

En función de ello la *a quo* resolvió disponer "*en el marco del art. 26 inc. A) -en particular, apartado a.7)- de la ley 26.485, una medida preventiva urgente consistente en la prohibición de acercamiento del Dr.*





Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de General Roca

H.G. a la denunciante... en el ámbito laboral, que se limitará a prohibirle ingresar al mismo recinto o sala de audiencias en la cual la denunciante se encuentre cumpliendo funciones, y abstenerse de realizar todo tipo de contacto, sea telefónico o personal con la nombrada”; medida que, ordenó, debía mantenerse hasta la culminación de la audiencia del art.28 de la mentada ley cuyo primer tramo tuvo por cumplido con la denuncia formulada por el Dr. G. en representación de C.G.D.

2. Contra ello se alzó el demandado mediante revocatoria con apelación en subsidio, a lo que sumó peticiones (fs.114/138).

Como cuestión preliminar, denunció la violación de la reserva del expediente ordenada por la magistrada mediante despacho de fecha 19 de marzo de 2026. Señaló que el día 23 de ese mismo mes los portales digitales de los diarios La Comuna RN y Río Negro publicaron notas periodísticas que revelaban la existencia de la causa y la medida dictada, no obstante lo cual, dijo, solo él, sus letradas, el Dr. G. y C.G.D tenían conocimiento de las actuaciones. Sostuvo que la filtración provino de la denunciante o su letrado y que la conducta resulta subsumible en el supuesto de malicia procesal previsto en el art.45 del CPCC, razón por la cual pidió que se aplicara la sanción correspondiente a C.G.D y al Dr. G.. Destacó que la difusión indebida de información parcial y sesgada le ocasionó una exposición mediática desproporcionada con grave afectación de su dignidad personal, de su entorno familiar y de su trayectoria profesional.



Respecto de los hechos que motivaron la denuncia, sostuvo que lo que la accionante encuadró bajo el ropaje de una cuestión de género fue la reacción ante el rechazo de sus planteos procesales. Dijo, así, que el conflicto se vinculaba con decisiones adoptadas en su rol de juez de garantías y que no se describían conductas objetivas susceptibles de configurar un supuesto de violencia en los términos de la ley 26.485. Refirió que lo que la denunciante calificó como maltrato no era otra cosa que sentimientos de frustración generados por decisiones jurisdiccionales adversas, y que encuadrar esa situación bajo la categoría de violencia de género desnaturalizaba la finalidad de esa herramienta jurídica, erosionando su credibilidad y eficacia.

Analizó a continuación las situaciones particulares invocadas en la denuncia. En relación con el encuentro que tuvo con la C.G.D durante un acto eleccionario de la AMFJN, negó que en esa oportunidad se suscitase algún intercambio desagradable.

En cuanto a los hechos del 19 de marzo de 2026, explicó que actuó en su carácter de juez de garantías al analizar el planteo de recusación formulado por C.G.D en representación de dos imputados. Preciso que al comunicar el rechazo de esa incidencia, la defensora pidió un cuarto intermedio por sentirse descompuesta no reintegrándose luego a la audiencia. Aseguró que después, quien la acompañaba, defensora coadyuvante, solicitó un nuevo intermedio por no poder representar a los dos imputados simultáneamente ante la existencia de intereses contrapuestos entre ellos, lo que llevó a que la





Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de General Roca

audiencia se postergase para el 25 de marzo de 2026. Aclaró que el rechazo de las peticiones procesales se fundó en las previsiones del art.133 del CPPF. y en el último párrafo del art.10 del CCyCN; y que efectuó el informe previsto por la ley para que los jueces de revisión evaluaran la situación.

Puso también de resalto que el Dr. G. incurrió en afirmaciones inexactas al formular la primera denuncia, al atribuirle un episodio de maltrato hacia el Dr. Scandell que carecía de sustento verificable, como así también al sostener, falsamente según el recurrente, que se encontraba de turno ese fin de semana para justificar la urgencia de la cautelar.

Seguidamente planteó la incompetencia de la magistrada por exceso de facultades. Argumentó que el desarchivo de la causa ordenado pretendía reemplazar el rol que la Constitución Nacional reservó al Consejo de la Magistratura en su artículo 114, siendo ese organismo el único competente para ejercer potestades disciplinarias sobre los jueces, y eventualmente removerlos. Señaló que la dinámica impuesta asemejaba el accionar de la jueza a una suerte de "policía moral", arrogándose la potestad de valorar y sancionar actos jurisdiccionales de otro magistrado.

Denunció también la existencia de parcialidad en su perjuicio, en tanto, dijo, el Dr. G. recibía atención inmediata y respuestas favorables a sus pedidos mientras que, en su caso, su primera intervención -en octubre de 2025- demoró diecinueve días en ser respondida por la a quo, y la presente incidencia cautelar fue



fijada con un plazo de siete días pese a que el tribunal contaba con facultades para habilitar días y horas inhábiles.

Sostuvo que la medida cautelar que lo apartaba de los procesos en los cuales intervenía C.G.D carecía de todo sustento legal y que la *a quo* actuó sin jurisdicción, ejerciendo atribuciones que la Constitución Nacional, reiteró, asigna de manera exclusiva a otro organismo, que es el Consejo de la Magistratura. Invocó doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de inamovilidad de los magistrados, con cita de los fallos "Iribarren" y "Fayt" -de Fallos 322:1253 y 322:1616 respectivamente- y de Fallos 340:257, conforme los cuales, dijo, esa institución constituye una garantía funcional que protege a la sociedad en su conjunto para que los jueces puedan resolver con independencia, y de modo ajeno a la interferencia de poderes externos o de órganos extra poder como el Ministerio Público Fiscal.

3. La jueza de primera instancia, en su decisión de fs.246/304, desestimó la revocatoria y concedió la apelación subsidiaria.

Para así resolver preliminarmente trató el planteo de incompetencia. Sobre el punto dijo que el cuestionamiento no apuntaba en rigor a su competencia particular fundada en el art.22 de la ley 26.485 sino a la de todos los jueces, de cualquier grado, materia o territorio, para aplicar medidas tuitivas en favor de una mujer que denuncia ser víctima de violencia de género por actos atribuibles a un magistrado en ejercicio de sus funciones.





Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de General Roca

En respuesta sostuvo, para desestimar el planteo, que el presente proceso no perseguía evaluar la responsabilidad disciplinaria del denunciado para, acaso, promover su eventual remoción, ni tampoco revisar sus decisiones jurisdiccionales, las que -agregó- de no ser recurridas por las vías procesales quedarían firmes.

En cambio, aclaró, lo que se trataba en este caso era de analizar si, en el marco de una de una audiencia en la que el denunciado adoptó una decisión jurisdiccional incurrió, por el modo de fundarla o comunicarla, en alguna de las conductas de maltrato que le atribuyó C.D.G., encuadrables según esa denunciante en la violencia de género, psicológica o de otra naturaleza, definida por la ley 26.485 y las normas internacionales vigentes. Explicó que el proceso no podía culminar con la aplicación de una sanción disciplinaria ni con la alteración de las decisiones jurisdiccionales del denunciado, finalidades que, remarcó, tampoco perseguía la denunciante. Distinguió entre la potestad disciplinaria del Consejo de la Magistratura, que regula la organización interna y el eventual juzgamiento administrativo de los magistrados, y la función jurisdiccional de protección, dirigida a garantizar derechos fundamentales frente a situaciones de violencia, concluyendo que ambas no colisionan ya que el Consejo -dijo- podía examinar las mismas conductas con aquel objetivo sin que ello desplace esa tutela.

Afirmó que la ley 26.485 dotó a los magistrados de facultades amplias en sus arts.26, 27 y 30, sin excepciones referidas a la profesión o empleo del



agresor, y sin excluir de su ámbito de aplicación a ningún poder u órgano del Estado, de modo que toda violencia institucional o laboral ejercida contra una mujer en cualquier órgano estatal podía ventilarse en su marco. Añadió que el denunciado no cuestionó temporáneamente la competencia, dado que consintió de manera expresa la primera medida dictada el 13 de septiembre de 2025, según reconoció en la audiencia del 1 de octubre de 2025, sin que importara a qué fines compareció luego a la del 15 de octubre siguiente. Recordó, finalmente, que el art.22 de la ley habilita a disponer medidas preventivas aun en caso de incompetencia. Por esas razones rechazó el planteo, sin perjuicio de remitir copia de las actuaciones al Consejo de la Magistratura.

Sobre el cuestionamiento a la orden de desarchivo, la jueza descartó haberse arrogado un rol de "policía moral" o la potestad de valorar y sancionar a otros jueces. Sostuvo que nunca sancionó a ningún magistrado ni dictó medidas correctivas o disciplinarias encubiertas bajo la apariencia de una decisión cautelar, y que la precautoria preventiva urgente no constituyó una sanción, aunque el denunciado así lo percibiera en su fuero íntimo. Afirmó que la finalidad de lo ordenado, "evidente para cualquiera que haya visualizado la videograbación de las audiencias en las que la víctima formuló su denuncia", fue proteger a la denunciante por una situación que la dañaba, definida por ella como de humillación y descalificación constante de su labor profesional.





Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de General Roca

Explicó que decidió desarchivar la causa anterior por múltiples motivos, ya que en ese expediente obraban los antecedentes del caso, útiles como contexto de la relación entre las partes, y porque la Alzada ya había definido la radicación del conflicto en esa oficina judicial, de modo que iniciar un nuevo legajo carecía de sentido y solo provocaría la renovación del planteo de competencia territorial. Anticipó que esa dinámica de desarchivar el expediente sin limitación temporal para dictar medidas preventivas ante nuevas denuncias de la misma víctima se mantendría, por constituir el cumplimiento del deber de diligencia reforzada que impone al Estado el art.7 de la Convención de *Belém do Pará*, con cita del precedente "Campo Algodonero" de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estimó, así, infundada la objeción.

Seguidamente sistematizó los agravios del denunciado y dejó sentado que su decisión se limitaba a resolver si la cautelar fue correctamente dictada en su oportunidad, sin analizar la prueba posteriormente ofrecida ya que la audiencia del art.28 de la ley especial aún no había concluido y de ella dependía la decisión sobre el mantenimiento de la medida.

Indicó que para resolver era necesario emplear perspectiva de género, a la que dio contenido con cita de jurisprudencia y doctrina especializada, y tener en cuenta los tratados internacionales que dieron sustento a la ley 26.485; esto es, la CEDAW y la Convención de *Belém do Pará*.



Tras describir lo observado en la videograbación de la audiencia de "*Fuentealba*", sostuvo que lo que a su juicio configuraba "*violencia psicológica*", según la descripción del art.5 inc.2 de la ley 26.485, fue el modo en que el denunciado expuso los fundamentos de esa decisión, y no ella en sí misma, o los argumentos que la motivó. Detalló que el magistrado describió que cierto acto llevado a cabo por C.G.D., en su rol de defensora pública, constituyó un "*error*" que calificó de "*garrafal*", cuando bastaba con señalar la circunstancia que tornaba extemporánea la recusación sin degradar el desempeño frente a los asistidos de la mencionada, y que esa adjetivación operó como factor de humillación y descrédito.

Agregó que tampoco era necesario atribuirle el que hiciese "*perder el tiempo*" a todos, ya que es función del juez atender los planteos de las partes y el de la defensora promover toda cuestión que beneficie a su pupilo, integrando su derecho a formularlos el debido proceso.

Señaló también que existió una descalificación implícita al sostener que la postura de la defensora "*tira por la borda un sistema que demoró 200 años en implementarse*", como si su petición tuviera aptitud para provocar ese efecto, y la ridiculización que importó calificar el planteo como "*carente de toda lógica*", cuando la mera divergencia de opiniones con el juzgador no le quita logicidad.





Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de General Roca

Destacó que la dicotomía planteada por el denunciado, según la cual o bien mediaba "*desconocimiento total del derecho*" o bien "*verdadera malicia*", no admitía la posibilidad de visiones distintas propias de los diferentes roles procesales, y que el "*sermón*" sobre la moralidad y la imputación de actuar "*con total liviandad*" volvían a degradar la actuación de C.G.D. Reiteró que no se cuestionaba el fundamento empleado por el juez G. para resolver como lo hizo, aclarando que tenía derecho a apreciar la mala fe y a encuadrar la situación en la norma que estimara aplicable, pero no a sermonear ni descalificar a quien formulaba el planteo.

Concluyó que unidas esas descalificaciones al contexto previo de los hechos denunciados en septiembre de 2025, el marco fáctico era suficiente para el dictado de la medida. Afirmó que el daño emocional a la denunciante, certificado en el informe agregado a la causa, no provenía del sentido de las decisiones sino del modo peyorativo de transmitirlas, distingo que, agregó, probablemente el denunciado no lograba advertir, motivo por el cual, en esas condiciones, se encontraba afectado el derecho fundamental de C.G.D, como mujer, a llevar una vida profesional y laboral libre de violencia de todo tipo.

Asimismo, rechazó la acusación de banalización de la herramienta jurídica, sosteniendo que la ley protege a todas las mujeres, más o menos vulnerables,



respecto de cualquier tipo de violencia detallado en su art.5, sin que el hecho deba encuadrar exclusivamente en las situaciones más graves de agresión física o sexual.

Restó toda relevancia al episodio de las remeras alusivas usadas en un encuentro académico, indicando que la denunciante negó el propósito burlesco y que, aun cuando hubieran constituido un acto de revancha o la reacción de la víctima de violencia de género, ello no borraba los efectos de la agresión recibida ni la privaba de la protección de la ley. Frente al argumento de que el denunciado adoptaba decisiones análogas ante litigantes varones, sostuvo que el problema no residía en lo decidido ni en los fundamentos sino en cómo se exponían, y que sería necesario demostrar que a esos litigantes también los humilló y degradó.

Añadió que aun cuando el trato no difiriera del dispensado a los hombres, la situación quedaría igualmente alcanzada por la ley 26.485, ya que la violencia de género comprende no solo la dirigida contra la mujer por serlo sino también la que la afecta de forma desproporcionada, conforme el párrafo 6 de la Recomendación General 19 del Comité CEDAW, dado que la violencia no produce el mismo efecto sobre un hombre que sobre una mujer, y la protección excepcional de la ley constituye una medida de acción positiva en los términos del art.75 incs.19 y 23 de la Constitución Nacional. Por todo ello rechazó la reposición.

Por último, resolvió la revocatoria deducida por la denunciante contra la orden de reserva de las actuaciones, reconociendo que le asistía razón en cuanto





Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de General Roca

a que el art.16 inc.f) de la ley 26.485 garantiza la confidencialidad en favor de la víctima y no del agresor, y que los arts.3 inc.k) y 16 inc.h) le aseguran un trato que evite la revictimización. No obstante, tras reseñar la ley 26.856, su decreto reglamentario, la acordada 10/2025 de la CSJN, la ley 25.326 y el Reglamento para la Justicia Nacional, sostuvo que el ordenamiento brinda facultades al juez para disponer de manera especial la reserva de un expediente. Luego, considerando que en parte eran atendibles ambas posiciones, procuró compatibilizarlas manteniendo la reserva que excluye la causa del sistema público de consulta web, pero ordenando la publicación anonimizada de las resoluciones conforme la citada Acordada, y conservando la prohibición de difundir las videograbaciones de las audiencias, por entender que la exposición mediática que afectó al denunciado derivó de la viralización de videos y no del procesamiento de información escrita. Con ese alcance hizo lugar parcialmente a este remedio instado por C.G.D.

En definitiva, la magistrada rechazó el planteo de incompetencia y el recurso de revocatoria del denunciado contra la orden de desarchivo y la medida preventiva urgente, concedió en relación y con efecto devolutivo la apelación articulada en subsidio por éste, e hizo lugar parcialmente a la reposición de la denunciante contra la orden de reserva.

Finalmente impuso las costas de la incidencia vinculada al planteo de incompetencia desestimado al Dr. G., que lo promovió, propició que sea esta Alzada quien se expida respecto de las devengadas en la



reposición contra la orden de desarchivo y dictado de la medida cautelar, y distribuyó por su orden las correspondientes a la revocatoria interpuesta por C.G.D, admitida parcialmente.

4. Contra esa decisión "en todas sus partes" se alzó por vía de apelación el demandado, la que fue concedida por la a quo únicamente en lo que atañó al rechazo del planteo de incompetencia y la admisión parcial de la revocatoria impetrada por C.G.D.

En el memorial de fs.343/357, que mereció el responde de su contraria a fs.393/406, y en lo que aquí interesa, el apelante cuestionó en primer lugar el rechazo de su planteo de incompetencia. Sostuvo que la magistrada circunscribió indebidamente la potestad que ejerció a la verificación de si la denunciante era víctima de violencia psicológica en el ámbito laboral y fuera de todo afán sancionatorio para con el denunciado, soslayando, dijo, que quien formulaba la denuncia era la Coordinadora General de la Defensa en General Roca y presidenta de la Unidad de Defensa Acusatoria, lo que implicaba una interacción funcional cotidiana en su calidad de único juez de garantías en esa ciudad.

Refirió que las decisiones adoptadas en ejercicio de la función jurisdiccional eran susceptibles de generar discrepancias que debían canalizarse por los mecanismos recursivos previstos en el ordenamiento, sin que ello habilitase su traslado al ámbito de la ley 26.485, pues de lo contrario, afirmó, se desnaturalizaría la finalidad protectoria del régimen y se afectaría la independencia judicial.





Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de General Roca

Indicó además que la magistrada, al asumir la competencia apartándolo de las causas en que intervendría C.G.D se arrogó la facultad de someterlo a control periódico sobre el ejercicio de su función jurisdiccional, lo que excede las atribuciones propias del tribunal y se superpone con competencias de otros órganos constitucionales.

Postuló que su apartamiento temporal implicó una suspensión en el ejercicio del cargo que sólo podía disponer el Consejo de la Magistratura conforme el art.114 de la Constitución Nacional, y que al no haberse acudido a ese organismo la magistrada había violado las leyes de jurisdicción y competencia vigentes en el ámbito federal.

En segundo término, se quejó por el levantamiento del secreto de las actuaciones, exponiendo tres argumentos. En el primero sostuvo que fue él quien había solicitado oportunamente el secreto por vía de *WhatsApp*, a lo que la magistrada accedió de inmediato notificándolo a la denunciante el mismo día 19 de marzo de 2026, por lo que la resolución había pasado en autoridad de cosa juzgada el 27 de marzo sin haber sido impugnada, de modo que, agregó, el levantamiento posterior contradecía una decisión firme. En el segundo, dijo que el mantenimiento del secreto resultaba necesario para evitar la exposición pública de cuestiones que debían analizarse en sede judicial, señalando que en dos oportunidades se había denunciado la violación del secreto dispuesto y que su parte se enteró de los argumentos de la primera medida cautelar por su difusión



periodística, lo que evidenciaba una filtración que la propia magistrada atribuyó a la parte contraria. En el tercero, arguyó que el levantamiento del secreto comprometía su seguridad personal y la de su familia, dado que la jueza había mandado agregar al expediente comunicaciones de *WhatsApp* en las que constaban sus datos personales y fotografías de su esposa e hijos, y que el cargo de juez federal generaba una exposición pública que podía derivar en situaciones de inseguridad.

Seguidamente cuestionó el desarchivo de las actuaciones. En tal sentido señaló que la primera intervención concluyó con un acuerdo compositivo entre las partes, tras lo cual la magistrada había dado por agotado el proceso y archivado el expediente. Sostuvo que esa decisión no había sido recurrida por la parte contraria, por lo que el desarchivo posterior contradecía lo previamente resuelto y vulneraba el principio de cosa juzgada. Agregó que la reapertura del proceso para canalizar hechos posteriores implicaba la acumulación indebida de situaciones diversas en un único trámite ya finalizado, desnaturalizando su objeto y alterando las reglas básicas del debido proceso, cuando lo que correspondía en todo caso era la promoción de un nuevo juicio.

Finalmente hizo una serie de consideraciones a las que no me referiré puesto que no están vinculadas con los dos recursos objeto de análisis, concedidos mediante la providencia de fs.314.

5. El 23 de abril de 2026, según surge del acta de fs.321/325, se reanudó la audiencia que había





Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de General Roca

comenzado el 25 de marzo de 2026, oportunamente pasada a cuarto intermedio.

Allí la a quo, tras declarar *"innecesaria la producción de la prueba ofrecida por las partes"* por estimar que la videograbación de la audiencia por la que se suscitó la denuncia era suficiente, y no obstante descartar que haya existido intención del denunciado de maltratar a C.G.D, entendió que *"por distorsiones propias de estereotipos culturales, ha ejercido de todos modos violencia psicológica contra la nombrada"*; motivo por el cual, junto a los fundamentos dados en la resolución del 10 de abril de 2026 -que arriba detallé- que hizo parte de la decisión, dispuso mantener la medida ordenada el 19 de marzo de 2026 por otros 60 días corridos, consistente en la prohibición de acercamiento del Dr. G. a la denunciante C.G.D en el ámbito laboral -extendida expresamente a las audiencias virtuales-, con las mismas modalidades y comunicaciones ya precisadas en aquella oportunidad, agregando que en el caso de que fuese necesario celebrar audiencias en trámites de hábeas corpus en las que tuviesen que intervenir las mismas partes debía pedirse instrucciones a esta cámara sobre cómo conducirse.

Asimismo resolvió que *"(e)n su interín, en el marco de los artículos 26 inciso a.7), 28 tercer párrafo y 30 (para proteger a quienes corran el riesgo de padecer nuevos actos de violencia), de la ley 26.485"*, el denunciado debía ejecutar dos acciones que allí mismo le impuso acatar bajo apercibimiento de lo que dispone el art.239 del CP: primero, el de *"acreditar haber*



cumplimentado la 'Capacitación en Materia de Perspectiva de Género' que brinda la Escuela Judicial del Poder Judicial de la Nación...en la segunda edición del año 2026" ; y segundo, "el de procurar cursar y cumplimentar en el plazo de 60 días señalado con el 'Taller sobre género y lenguaje' que brinda la oficina de la Mujer de la CSJN".

6. El accionado apeló esa decisión en el curso de la audiencia y expresó agravios a fs.375/390. Su contraria lo respondió a fs.410/421.

En primer lugar, denunció lo que entendió que fueron "irregularidades procedimentales", atribuibles al Dr. G., a C.G.D y a la magistrada de primera instancia. Señaló al respecto que el trato dispensado a su parte fue hostil en todo momento; que el Dr. G. hizo afirmaciones falsas en sus denuncias sin que la jueza adoptara medida alguna; y que la magistrada utilizó la plataforma de *WhatsApp* para comunicar resoluciones y mantener diálogos con la contraparte, anticipando en uno de esos intercambios lo que sería la decisión final.

Agregó que la audiencia del 23 de abril fue designada como de descargo pero que, al concluir su alocución, la magistrada leyó una sentencia que ya se encontraba escrita, lo que demostraba que tenía la decisión tomada con anterioridad.

Luego se agravió de la negativa a abrir la causa a prueba. Sostuvo que el art.31 de la ley 26.485 establece amplitud probatoria sin limitación alguna, que las sanciones del art.32 fueron aplicadas sin que se le permitiera producir prueba, y que la magistrada valoró





Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de General Roca

exclusivamente la aportada por la contraria, pidiendo subsidiariamente que se le permitiese producirla ante esta Alzada en los términos del art.260 inc.2 del CPCyC.

En tercer término negó la existencia de violencia psicológica en perjuicio de C.G.D. En ese sentido argumentó que la propia resolución descartó el dolo en su accionar, con lo cual el elemento subjetivo invocado se redujo a una "culpa histórica" fundada en estereotipos culturales, criterio insuficiente -dijo- para sostener una sanción.

Añadió que las expresiones cuestionadas carecían de referencias vinculadas al género de la denunciante, se inscribían en un desacuerdo técnico procesal y eran comprensibles con independencia de la condición personal de su destinataria. Señaló también que no se verificó la relación de subordinación exigida por la ley para que exista la "violencia laboral" a la que se refiere su art.6° inc.c) -única modalidad en que, dijo, podía ser encuadrado el caso de autos- pues C.G.D era magistrada del Ministerio Público de la Defensa y, como tal, tenía su misma jerarquía, a lo que agregó que la conducta pública de la denunciante en ámbitos académicos y de difusión resultaba incompatible con la configuración del hostigamiento laboral que la ley requiere.

Sugirió también que si sus expresiones fueron "*percibidas o vivenciadas como incómodas o angustiantes por la denunciante*" ello se debió a "*rasgos propios de su personalidad*"; lo que "*no resulta suficiente para subsumir tales situaciones dentro de las categorías de*



violencia psicológica o laboral previstas en la ley 26.485".

En cuarto lugar, planteó la ausencia de cuestión de género en lo que aquí se suscitó. Postuló que, en cambio, lo que subyacía en la denuncia era una mera disconformidad ante el rechazo de planteos procesales y que encuadrar el diferendo en la ley 26.485 implicaba una extensión indebida de sus institutos que banalizaba esa herramienta destinada a situaciones de real vulnerabilidad estructural.

Finalmente, cuestionó la jurisdicción de la magistrada para aplicar sanciones a jueces. Sostuvo que de ese modo se invadía la función disciplinaria reservada al Consejo de la Magistratura por el art.114 de la Constitución Nacional, que la condena a que se lo sometió para que realizase cursos en materia de género, y el apartamiento por sesenta días de su función, afectaron la garantía de inamovilidad que consagra el art.110 de la CN sin intervención del órgano competente, período durante el cual -agregó- los asuntos de su distrito fueron asumidos por jueces sin designación legal. Señaló también que la acumulación de medidas evidenciaba, en su conjunto, un carácter materialmente sancionatorio que excedía el ámbito preventivo de la ley.

7. El Ministerio Público Fiscal se expidió, ante esta alzada, a fs.426/438.

Concretamente, y luego de realizar cuestionamientos al accionar del juzgado por lo que entendió que fue una "actuación llevada adelante a





Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de General Roca

espaldas del MPF", en punto a la competencia cuestionada por el recurrente opinó que la actuación del juzgado debía darse en los términos de la Ley de Protección Integral a las Mujeres N° 26.485 que fija sus propias normas procedimentales, fijadas en Capítulo II de su Título III, de modo que "las medidas preventivas urgentes adoptadas ...confluirían con sanciones propias reservadas a otro organismo del Poder Judicial de la Nación".

Agregó, en ese sentido, que "la Resolución CSJN N° 2346/2022, Expediente N° 4546/2019, del 29/09/2022 expresa sobre ello, punto sobre el cual el tribunal dejó ver su posición el 26/09/25, si bien como órgano superintendente" (sic).

8. Luego de esta necesaria reseña corresponde abordar los remedios.

Si bien existen, tal como quedó referido, tres decisiones impugnadas y tres recursos distintos, todos ellos (tanto las sentencias como los fundamentos desarrollados por el apelante) comparten un hilo argumental que, entiendo, justifica el abordaje integral para evitar parcializar las respuestas.

Concretamente, las cuestiones propuestas por el recurrente, a las que este tribunal debe dar respuesta, son las siguientes: a) Falta de competencia de la jueza de primera instancia para conocer del asunto (en lo que, a su vez, incluyó dos cuestionamientos distintos; uno vinculado a la falta de jurisdicción para analizar lo que, a criterio del denunciado, debe en todo caso quedar reservado al Consejo de la Magistratura, y otro atado a



la tramitación de la nueva denuncia en un expediente anterior que fue desarchivado a tal efecto). b) Inexistencia de un caso de violencia de género en los términos en que la describe la Ley de Protección Integral a las Mujeres, n°26.485. c) Necesidad de mantener la reserva de las actuaciones. Y d) Existencia de lo que el denunciado entendió que fueron "irregularidades en el procedimiento", entre lo que incluyó que se desestimase su pedido de producción de prueba.

9. Liminarmente corresponde comenzar por el cuestionamiento que, de prosperar, tornaría abstracto todo lo demás: la jurisdicción de la magistrada para intervenir y disponer las medidas que ordenó.

Como quedó arriba dicho, el juez G. entiende que lo que aquí se puso en tela de juicio es su desempeño en la función, lo que únicamente puede ser conocido y resuelto por el Consejo de la Magistratura dado que es ese órgano el que, de acuerdo a lo que establece el art.114 de la Constitución de la Nación Argentina, tiene funciones disciplinarias sobre los magistrados.

Dijo también que la suspensión cautelar en sus funciones viola las garantías de inamovilidad de los jueces e imparcialidad de sus decisiones, y del juez natural.

La jueza Pandolfi, por el contrario, al desestimar la revocatoria del denunciado fue enfática en sostener que su intervención no tenía por objeto sancionarlo sino únicamente la de dar protección a una mujer que había sido víctima de un hecho de violencia,





Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de General Roca

entendiendo también que la ley 26.485, en cumplimiento de normas convencionales, no excluye de su ámbito de vigencia -sino todo lo contrario- a ninguno de los poderes del Estado.

Pues bien, comienzo por decir al respecto que la CSJN, en oportunidad de conocer del recurso interpuesto por un magistrado que había sido sancionado por el Consejo de la Magistratura por haberlo encontrado responsable de un caso de violencia de género, se pronunció de manera opuesta a como lo sostiene el apelante (Resolución CSJN n°2346/2022, Expte. n°4546/2019).

En efecto, dijo allí, en lo que aquí importa, en el apartado V, *"Que corresponde en principio precisar que, por no ejercer funciones jurisdiccionales, no compete al Plenario del Consejo de la Magistratura pronunciarse -como lo hizo- con relación al planteo de violencia de género efectuado en el marco de la ley 26.485, máxime cuando dicha norma legal regula las características del procedimiento cuyas reglas dictarán las distintas jurisdicciones, en el ámbito de sus competencias, en el caso de no adherir al régimen procesal que aquélla establece en el Capítulo II de su Título III (arts. 19 a 40, reglamentados mediante decreto n° 1011/2010)"*, reiterando en el apartado VIII, *"Que el Plenario carece de atribuciones jurisdiccionales para calificar los hechos como subsumidos -o no- en la ley en cuestión"*.



Queda con ello claro, a mi ver, que la regla es la contraria de la propuesta por el recurrente; esto es, que los jueces no están exentos de tener que acatar las medidas preventivas urgentes que establece el art.26 de la ley especial, cuyo objeto no es imponerles sanciones disciplinarias por actos que han llevado a cabo en el ejercicio de la función jurisdiccional sino la de proteger a las mujeres por hechos que, aun suscitados en ese ámbito, importen violencia de género en los términos que la misma ley describe como tales. En igual sentido cabe computar que el art.4 de la ley especial, en su parte final y luego de definir qué se entiende por violencia contra las mujeres, precisa que "*Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes*".

No obstante, en el recurso se han traído a debate dos cuestiones que merecen ser abordadas. Dijo el apelante que al prohibírsele por un tiempo prolongado intervenir en las audiencias en las que participe C.G.D. se lo ha suspendido en el ejercicio de su función, circunstancia que, razonó, invade prerrogativas que solo pueden ser ejercidas por el Consejo de la Magistratura. El argumento no luce desprovisto de todo sustento puesto que las normas que determinan cuáles son los asuntos que corresponden a la competencia del juez G. no prevén excepciones atadas a su vínculo con otros letrados que participen de esos mismos procesos; de lo que se deriva que, al menos en hipótesis, el corrimiento de su cargo y su reemplazo por otro magistrado puede estar afectando las garantías de inamovilidad y del juez natural.





Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de General Roca

Sostuvo también que la condena a hacer dos cursos de capacitación en temática de género es una sanción disciplinaria, aserto que también merece una reflexión; no porque deba respaldarse la idea de que se está ante una retribución -no lo veo así- pero sí por el hecho de que al someterlo a una condición para el ejercicio pleno de la magistratura que no está impuesta por la ley, también en hipótesis podría verse afectada la garantía de inamovilidad de los jueces.

La solución al intrínquilis, en mi opinión, pasa por compatibilizar la máxima, a la que me referí, según la cual los actos jurisdiccionales están abarcados por la ley 26.485, por un lado, y por el otro las garantías que podrían verse afectadas como consecuencia de esa aplicación; lo que importa analizar cuáles son las condiciones en que pueden disponerse, de modo fructífero, las medidas protectorias que establece la mencionada ley sin desnaturalizar las segundas. Dicho de otro modo y más concretamente, armonizar, de ser ello posible, la regla de inamovilidad de los jueces -que ni siquiera cede ante la comisión de delitos (conf. ley 25.320)- y la garantía del juez natural con las disposiciones que adoptó la jueza de primera instancia sobre la base el art.26 de la ley 26.485, inc.a).1, de prohibición de acercamiento, e inc.a).7, destinada a evitar la reiteración de episodios que violenten a C.G.D.

Así lo entendió también la *a quo*, y en mi parecer el modo en que se condujo -adelanto- compatibilizó correctamente los valores en juego.

Me explico.



Existe un límite constitucional preciso, y conviene enunciarlo con claridad porque es el núcleo del agravio: Es verdad que la medida no podría importar la suspensión del magistrado en el ejercicio pleno del cargo, porque ello sólo puede ser dispuesto por el Plenario del Consejo (art.7, inc.7, ley 24.937). En esa línea, si una prohibición de acercamiento adquiriera alcance funcional general, impidiendo al juez ejercer su función respecto de toda una categoría de litigantes o de asuntos, se acercaría peligrosamente a una "suspensión de hecho" que, como tal, sería inconstitucional.

Pero entiendo, como adelanté, que aquí ese límite no se superó. La medida dictada fue espacialmente delimitada, prohibió al denunciado ingresar al mismo recinto o sala de audiencias en que la denunciante cumple funciones, y mantener contacto personal o telefónico con ella. No apartó al juez G. de sus causas ni de su función; siguió siendo juez de garantías y conservó la plenitud de su competencia material y territorial. En tales condiciones, entonces, el agravio que presenta ese apartamiento temporal, dispuesto con límites precisos, como si fuese una suspensión en el cargo, en mi opinión no discrimina suficientemente una y otra situación, que son bien distintas.

Veo relevante también, para no caer en la misma confusión, que la prohibición a la intervención del juez G. en las audiencias en que participe C.G.D. fue por el término necesario, acotado, para que aquél pudiese cumplimentar dos cursos sobre género que se dictan en el ámbito del Consejo de la Magistratura y de la CSJN.





Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de General Roca

Dicha capacitación, que viene impuesta a todos los agentes estatales, incluidos los jueces, por la denominada Ley Micaela -y que no es otra que la norma con que el Estado argentino acató compromisos internacionales asumidos en tal sentido- fue el mecanismo que encontró la *a quo* para cumplir con el deber que tenemos los integrantes de los poderes judiciales de, mediante un rol activo y comprometido, dar efectiva protección a las mujeres cuando se está ante un hecho que puede ser catalogado como de violencia en su contra. Y lo hizo en la inteligencia de que como el modo en que se condujo el juez G. no estuvo motivado en la intención o el ánimo de maltratar a C.D.G. sino en la preexistencia de "*distorsiones propias de estereotipos culturales*" que le impedían apreciar los efectos de su comportamiento, esa formación le permitiría, en lo futuro, tomar conciencia de ello para, de ese modo, evitar la reiteración de episodios similares, que es un objetivo esencial del sistema protectorio (respuesta rápida, efectiva, y conducente para evitar la repetición de los actos. Art.16, inc.e) y art.26, inc.a.7 de la ley 26.485).

Por otro lado si bien en los casos alcanzados por la medida ha tenido que juzgar un magistrado distinto del mencionado, lo cierto es que lo ha hecho un miembro del mismo Colegio de Jueces de Garantías que integra, motivo por el cual no veo que se haya visto desnaturalizado el principio constitucional del juez natural dada la fungibilidad de funciones que a partir de la implementación del sistema acusatorio existe entre los jueces que conforman ese cuerpo; lo que se suma a los extremos antes apuntados.



Resta decir que no puede verse en la imposición de la capacitación una sanción disciplinaria. Muy lejos está de serlo desde que para la asignación de ese deber la sentenciante ninguna valoración hizo sobre la subjetividad del destinatario de ella (descartó que fuese merecedor de sanción, desde que, como dije, desechó el afán de maltrato a una mujer) circunscribiéndose a encontrar un modo eficaz de evitar la repetición de episodios similares.

Una medida orientada a ese objetivo (evitar la reiteración) es, por definición, preventiva y no retributiva de un mal desempeño pasado, que ciertamente sería materia del Consejo de la Magistratura.

En igual sentido este cuerpo sostuvo, en relación al objeto perseguido por la ley 26.485, que el *"no es la imposición de una sanción a los destinatarios de esa imputación sino el de constatar, para hacerlo cesar, o para corregirlo, la existencia de cualquier hecho, evidente o solapado, fundado en actos conscientes o en estereotipos que vienen dados y se aplican de modo inconsciente, que pudiese significar discriminación o violencia de género en la persona denunciante; tal los objetivos pregonados por la ley 26.485 que rige el asunto"* (*"L., D. G. c/ Soria, María Eugenia y otro s/ contencioso administrativo-varios"*, FGR 4548/2020/CA2, sent.int.871/2022, del 28 de octubre de 2022).

Por otro lado debo decir que coincido con la visión de la jueza en el sentido de que si se parte de la





Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de General Roca

premisa de que el ofensor no contaba con las herramientas para tomar nota de que el modo en que se condujo está vedado por la ley (luego me referiré a este tema al tratar la entidad de los hechos que afectaron a C.G.D.) el mecanismo más apto para conseguir ese objetivo -sobre todo cuando el hecho violento es ejercido inconscientemente por personas que no son en sí mismas violentas ni tienen personalidad de tales pero son presas de estereotipos culturales que se deben deconstruir- no es otro que la capacitación en género. Y mucho más justificado está cuando el destinatario de ese entrenamiento es un integrante hombre del Poder Judicial puesto que es una verdad de verdad de Perogrullo sostener que la mujer tendrá tanta protección como ese poder del Estado le reconozca. Luego, si por la magistratura habla un hombre que, como tal y por haber sido formado bajo ciertos estereotipos culturales, no es capaz de ver que existe un hecho hasta ahora socialmente invisibilizado como violento pero que en verdad y para la ley lo es -al punto tal de no advertirlo en su propio comportamiento- la respuesta a la mujer será necesariamente, una vez más, la de revictimizarla. Es por esa razón que el art.8° inc.c. de la Convención de Belém do Pará impone a los Estados Partes la asunción del compromiso de "fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia...y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley".

Y desde el lado de la víctima, en quien debe ponerse el foco y lo puso la doctora Pandolfi, debería quedar el sosiego de saber que cuando vuelva a participar



de una audiencia con el mismo magistrado, este contará, capacitación mediante y por haberlos adquirido en ese ámbito, con los recursos necesarios para saber cómo conducirse de allí en más.

Asimismo, a favor de la razonabilidad de la cautelar veo que la llave para que ella cese la tiene el mismo destinatario de la medida, desde que una vez que cumplimente la capacitación que le señaló la sentencia no debería haber obstáculo, ni condición vinculada a los hechos que motivaron este proceso, para que se reintegre plenamente a su función.

Por último, resta decir que no veo mácula en el hecho de que se anejase a la orden de cumplir el deber que impuso la sentencia el apercibimiento del art.239 del Código Penal, pues ello no es más que el mecanismo ordinario para evitar que el acatamiento de un mandato judicial sea meramente potestativo para la parte conminada.

Lo dicho me lleva a proponer al Acuerdo la desestimación de esta porción de la apelación, aunque dejando aclarado que la medida que limitó el ejercicio de la magistratura por el juez G. en las audiencias en que participe C.G.D debería quedar sin efecto una vez que el aquel acredite el haber cumplimentado las capacitaciones de género que se le impuso.

De otro lado, dentro de este capítulo, en vinculación con el planteo de incompetencia desestimado por la a quo, el recurrente expuso un agravio en el que se refirió al hecho de que para conocer de una nueva





Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de General Roca

denuncia en su contra fuese desarchivado un expediente que se encontraba finalizado y que también lo tuvo por demandado y había instado la misma víctima C.G.D., por un hecho anterior de similares características. De ese modo, dijo el apelante, se pasó por alto que el juzgado de Neuquén no es el que tiene competencia territorial en Gral. Roca, no obstante lo cual, agregó, la magistrada neuquina actuó como si lo fuese, exponiéndolo, en caso de repetirse ese proceder, a la eventualidad de verse sometido al control de la misma magistrada en virtud de un expediente que jamás se cerraría definitivamente.

El incidente promovido por el demandado, cabe aclarar, no es extemporáneo, como se lo sugirió al rechazarlo. Es que si el desarchivo, según sostuvo la magistrada de la instancia anterior, tuvo por objeto evitar el dispendio derivado del inicio de una nueva causa, no puede luego esa cuestión, eminentemente práctica, ser motivo bastante para limitar las herramientas defensivas de la parte denunciada desde que no hay norma que le imponga el quedar atado a las estrategias procesales que siguió en un proceso distinto.

Dicho ello, lo segundo que observo es que las razones que expuso la jueza para dar nueva vida a ese trámite sin analizar su competencia para intervenir por la nueva denuncia y, con ello, obviar la participación del MPF (lo que mereció la queja de éste al dictaminar ante esta alzada) no resultan suficientes para que se condujese de ese modo. Es que la identidad de partes sin un mismo objeto (los dos hechos -el primero, denunciado en septiembre de 2025 y el segundo, del mes de marzo del



corriente- pueden ser bien parecidos pero son distintos) no puede dar lugar a una suerte de acumulación de pretensiones cuando la decisión final sobre la primera ya había sido adoptada. Tampoco me parece que la necesidad de valorar, como antecedente de este caso, lo que aconteció en la primera oportunidad sea motivo suficiente para prescindir del trámite que conduce a la designación de un juez subrogante cuando quien comenzó a conocer de él no tiene competencia y el titular que fija la ley no puede intervenir.

Sí es cierto que en ocasión de la declaración de incompetencia original de la magistrada neuquina la superintendencia de la cámara, por las particularidades del caso y de la jurisdicción, ciertamente en emergencia en materia de juzgados vacantes, decidió no solo que la misma jueza declinante asumiese como subrogante sino también que el juicio quedase radicado en su juzgado y no en el roquense. Asimismo, es verdad que en este caso la solución hubiese sido la misma puesto que se presentaron iguales circunstancias que las valoradas en aquella oportunidad (el único juez a cargo de la jurisdicción territorial de Gral. Roca es el denunciado y las vacantes no han sido cubiertas).

En tales circunstancias opino que la cuestión que se planteó resulta anodina y, como tal, no tiene entidad por sí misma para modificar lo decidido en la sentencia.

No obstante, hacia el futuro, debería quedar en claro que una vez finalizado este expediente si se suscitaran hechos nuevos de naturaleza similar, que





Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de General Roca

vinculasen a las mismas partes y motivasen nuevas denuncias, las normas atributivas de competencia y el trámite necesario si es que el juez que comienza interviniendo no la tiene, deberían respetarse.

10. Cabe ahora sí abordar lo central de la defensa de fondo del recurrente consistente en que, a su juicio, los hechos denunciados no configuran violencia de género.

Sostiene, en resumidas cuentas, que todo se redujo a una disconformidad de la denunciante con el rechazo de planteos procesales y la manera en que condujo la audiencia para mantener el orden; que no se presentan en el caso las condiciones para que exista *mobbing* laboral, que es donde en todo caso debe ser encuadrado el episodio, que son -dijo- la reiteración de hechos y la intención dolosa de menoscabar a una persona que esté en relación de subordinación funcional o de poder; que no existió persecución en razón de género ya que de igual manera a como se le achaca que se condujo con la actora lo hace con interlocutores hombres, además de que en ninguna parte de su discurso hizo referencia a la condición de mujer de C.G.D, el que además puede ser comprendido *"con absoluta prescindencia del género de su destinatario"*; y que si la mencionada percibió que determinadas expresiones fueron *"incómodas"* o *"angustiantes"*, ello se debe *"a los rasgos propios de su personalidad"*.

Para responder esos agravios es necesario destacar que, en vinculación con esta temática, en el



fallo ya citado ("L.,D.G") este tribunal sostuvo que "el cuerpo debería juzgar con "perspectiva de género" -según el compromiso asumido por el Estado Argentino en tanto así lo disponen la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), ratificada por ley 24.632, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la denominada Ley Micaela, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer- lo que implica la adopción oficiosa y comprometida de un método de análisis que permita descubrir cualquier acto que directa o indirectamente implique violencia de género; incluso la "simbólica", descripta como tal en el art.5°, inc.5, de la ley 26.485, proveniente de desigualdades crónicas que padecen las mujeres dentro de las fuerzas de seguridad, a partir del reconocimiento de que en estas instituciones -al igual que acontece en el ámbito de las fuerzas armadas y en otras que hasta hace poco tiempo estaban solo integradas por hombres- existe una disparidad estructural entre varones y mujeres fundada en estereotipos y prácticas arraigadas e invisibles (o más bien invisibilizadas); todo ello -aclaro- asumiendo que muchas de las herramientas y postulados del derecho procesal clásico (Vgr., régimen de cargas probatorias, rol de los jueces, marco de las decisiones judiciales, etc.) deberían morigerarse, o

Fecha de firma: 27/07/2026

Firmado por: MARIANO ROBERTO LOZANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RICAR FERNANDO GALLEG0, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO DI COLA, Secretario de Cámara



#41262697#511507178#20260727113920796



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de General Roca

adaptarse, para no obstaculizar el deber convencional de equilibrar ese desbalance.

*En tal sentido cabe recordar que para abordar este problema la "Recomendación General N°28 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer", órgano encargado de interpretar y supervisar el cumplimiento de la CEDAW, refiere que "Los Estados partes también acuerdan "seguir, por todos los medios apropiados" una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer. Esta obligación de utilizar **medios o adoptar una determinada conducta da una gran flexibilidad** para que el Estado parte formule una política que se adecue a su marco jurídico, político, económico, administrativo e institucional particular y pueda hacer frente a los obstáculos y las resistencias concretas que existan en el Estado parte respecto de la eliminación de la discriminación contra la mujer... La política deberá ser amplia porque debería aplicarse a todas las esferas de la vida, incluidas aquellas que no se mencionan expresamente en el texto de la Convención. Deberá aplicarse a las esferas económicas pública y privada, al igual que al ámbito doméstico, **y asegurar que todos los poderes del Estado** (ejecutivo, legislativo **y judicial**) y todos los niveles del Gobierno **asuman sus responsabilidades respectivas en cuanto a la aplicación** "....*

Desde ese enfoque y con ese marco normativo queda claro que el Estado en general, y particularmente el Poder Judicial, debe tener un rol proactivo, adoptando decisiones plásticas, y si se quiere audaces, para



eliminar todas las formas de discriminación contra las mujeres" (destacados del original).

En la misma línea cabe apuntar que el Comité de la CEDAW hizo varias recomendaciones dirigidas a quienes tienen sobre sí la tarea de juzgar, las cuales deben ser aceptadas por la Argentina dado que aprobó el Protocolo Facultativo de esa Convención (ley 16.171). Entre ellas, además de la dirigida a los jueces para que adopten medidas positivas de protección de la mujer, me interesa destacar la que atañe al deber de aplicar el principio de igualdad real o sustantiva y el de *"interpretar las normas de acuerdo con él, eliminando prácticas que alimentan los prejuicios y roles de género que perpetúan la noción de inferioridad de las mujeres"* (Recomendación General CEDAW N° 28, del 16/12/2010).

Con ese marco conceptual abordaré el análisis de la ley 26.485 y el eventual encuadre de los hechos en ella.

Esta norma, ciertamente, puede ser catalogada de *"feminista"* (así, sin el agregado usual de *"en el buen sentido de la palabra"* porque el término *"feminismo"* no tiene, o no debería tener, acepción *"en mal sentido"* o peyorativo).

Digo esto porque aborda la temática desde tres principios bien aceptados por el feminismo. Ellos son, según explica Marisa Herrera (en *"La Perspectiva de Género Desde El Procedimiento Civil o El Proceso Civil en Clave Feminista"*, en *Revista de Derecho privado y*





Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de General Roca

Comunitario, 2022-1, págs.127 y siguientes) : uno descriptivo, otro prescriptivo y por último, uno práctico. El primero es estadístico, y nos enseña que en todas las sociedades, aun con sus matices, las mujeres “*están peor*” que los hombres, lo que las coloca de arranque en situación de vulnerabilidad frente a aquellos. El segundo principio lleva a revelarse contra el dato, sosteniendo que “*no es justo que sea así*”, y que está mal naturalizarlo. El último principio es un enunciado de “compromiso” con la causa, lo que implica hacer algo, ponerse manos a la obra, para acabar con esa situación.

Con ese norte, que no es otra cosa que la adopción de la perspectiva de género en el ámbito legislativo para revertir las desigualdades, la ley se fijó sus objetivos. Algunos de los tipos de violencia que se pretenden combatir no requieren de mayor explicación: va de suyo que el golpear a una mujer es un hecho violento (la violencia física a que se refiere el art.5°, inc.1°). Pero hay otros tipos de violencia para con las mujeres que por responder a estereotipos culturales, por definición arraigados y persistentes, se encuentran invisibilizados como tales y cristalizados como si fuesen hechos de la naturaleza, provenientes de cierto orden natural que, por esa razón, deben ser y son aceptados. Y algunos de ellos ni siquiera dependen de la decisión de una persona en sí, son estructurales, están enquistados en las instituciones que muchas veces, además, por haber sido diseñadas bajo esos estándares se sienten atacadas cuando se les señala lo malo que intrínsecamente tienen, como ocurre con la denominada “violencia simbólica” (la



violencia simbólica que define el inciso 5° del mismo artículo).

Entre medio de esa suerte de escala definida en esos incisos, que va de lo más a lo menos evidente de la violencia, existen otros hechos que también lo son y la ley tipifica como tales por la sola circunstancia de que son aptos para afectar psicológicamente a la mujer. Entre ellos los que identificó la magistrada de la instancia anterior, detallados en el inciso 2° de la ley: concretamente, los que se dieron en la audiencia convocada en la causa "Fuentealba" en la que el juez G. se dirigió C.D.G de un modo que, según la magistrada, importó degradarla a través de la humillación y el descrédito.

Dada la pre existencia de estereotipos culturales, que se quieren combatir, según los cuales el hombre, desde una atalaya de superioridad por sobre la mujer está habilitado para aleccionarla y degradarla, colocándola en el lugar de inferioridad que según aquellos le corresponde, la ley presume, con la sola constatación de que la relación que se propone analizar se dio entre dos personas de esos géneros distintos, que existen las "razones de género" a las que, como calificante de la violencia, se refiere el art.4° de la ley según el agregado que hizo la ley 27.533.

Lo que vale decir, como ya anticipé, que se desentiende por completo de cuál ha sido el afán que movilizó al ofensor a comportarse como lo hizo, por lo que la tarea del juzgador debe circunscribirse a analizar si los hechos que se denuncian tienen entidad objetiva





Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de General Roca

para causar aquellas consecuencias en la psiquis de la persona ofendida (en lo que aquí interesa, humillación y descrédito en la víctima C.D.G.).

Es que lo que tiene relevancia para la ley es que desde el lado de la víctima mujer, en quien debe ponerse el foco, lo que esta percibe es que su interlocutor hombre se dirige a ella de una manera que la afecta, basado, o legitimado, por aquel estereotipo cultural que lo habilita a conducirse de ese modo.

Esto importa también -lo que agrego para dar respuesta a otro de los agravios- que ninguna relevancia tiene el hecho de que el ofensor no actuase con dolo de menoscabar y que, de hecho, se conduzca del mismo modo con los hombres, porque ha sido el legislador quien como estrategia de base para terminar con aquellas estructuras que cristalizan la desigualdad, ha vedado tales comportamientos en las relaciones interpersonales entre hombres y mujeres, presumiendo que si ellos se verifican la razón que lo motiva es de género.

La ausencia de intención deliberada en ese sentido no excluye la violencia sino que explica su mecanismo, razonamiento que también sostuvo este tribunal en el precedente "L.,D.G" citado anteriormente, en donde se dijo que si bien "no se demostró que las personas involucradas en la denuncia... hayan tenido la intención deliberada o consciente de ejercer violencia psíquica sobre ella, mi parecer es que -anticipo- sí está demostrado que la mencionada, y probablemente también otras integrantes del colectivo de mujeres que pertenecen



a la fuerza penitenciaria que se desempeñaron en el mismo Complejo, han sido víctimas de algún tipo de violencia de género en los términos en que la define la ley...".

La norma especial, en suma y como quedó dicho, asume que muchas de las conductas que pretende erradicar pueden provenir, como en este caso, de personas que no pueden ser catalogadas de violentas (todos sabemos según el lenguaje corriente lo que significa afirmar que una persona es violenta; permítaseme decir que conozco al juez G. desde hace décadas y puedo dar fe de que no lo es).

Tampoco son requisitos, como se lo dice en el recurso, que deba darse una relación funcional de subordinación formal entre las partes y que exista una reiteración de actos reprobados por la norma para gatillar la protección, asimilando -impropiamente en mi opinión- los casos de violencia de género con lo que constituye *mobbing* laboral, por entender el apelante que el art.6° de la ley exige el encuadre del asunto en alguna de las modalidades que describe, sin advertir el carácter meramente enunciativo de la clasificación que contiene en cuanto pregona que quedan "*especialmente*" comprendidas en ella las que allí se detallan, lo que denota que pueden existir otras formas y ámbitos posibles -por cierto infinitos- para que se manifieste la violencia.

Dicho ello, mi parecer es que la jueza sentenciante calificó correctamente los hechos que se dieron en la audiencia del pasado día 19 de marzo, puesto que tuvieron, de mínima dado el carácter público del





Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de General Roca

acto, del que también participaba el pupilo de la defensora C.G.D., entidad suficiente para causar descrédito sobre su reputación y para mortificarla.

El desarrollo de la magistrada en este punto fue claro y elocuente (las referencias a un "error" calificado como "garrafal", el reproche de hacer "perder el tiempo", el "sermón" sobre la moralidad, la desautorización de quien formulaba el planteo, dado el marco en el que lo hizo que fue una audiencia pública frente a funcionarios, público general, fiscalía y, más importante aún, su asistido).

En línea con lo que sostuvo la dra. Pandolfi puedo agregar, para que se entienda la esencia de los hechos vedados por la ley, que si el juez G. entendió que un planteo de la mencionada no podía ser admitido por extemporáneo bastaba con que así lo señalase, no siendo necesario que agregase que el vencimiento del plazo, que el magistrado entendía no respetado, se debió a un error "garrafal" de la magistrada del MPD (según el diccionario de la RAE ese término es equivalente a "tremendo, descomunal, enorme, gigantesco, monstruoso, terrible, exorbitante, disparatado").

Conocí a C.G.D., con quien no tengo prácticamente relación y mucho menos de amistad, a raíz de las capacitaciones que hicimos los jueces de la jurisdicción con motivo de la implementación del sistema acusatorio en materia procesal penal. Supe, a partir de allí, que es referente en la materia y también -lo que es de público conocimiento- que ha ayudado en ese entrenamiento, y lo ha hecho también en otras



jurisdicciones, por la experiencia que tiene y su participación sobre la temática en ámbitos académicos.

En ese marco me imagino lo particularmente aflictivo que debe haber sido para ella el que se le achacase que de la manera en que defendía los intereses de su asistido lo que en verdad quería *"es cambiar el régimen jurídico actual que tenemos que tanto nos costó, nos costó 200 años"*.

El trato particularmente severo del demandado lució como una suerte de reprimenda pública proveniente de un juez hombre, bien acorde a lo que los estándares que los estereotipos de una sociedad patriarcal/androcéntrica podrían justificar, por el mero hecho de que quien aleccionaba era hombre y quien recibía el discurso era mujer.

Lo dicho hasta aquí permite propiciar la desestimación de esta parte de la apelación, como así también el agravio vinculado a la denegación de la prueba que ofreció el apelante puesto que estaba destinada a acreditar hechos que no tienen relevancia alguna para modificar las consideraciones precedentes.

11. Corresponde ahora analizar la queja contra lo que el recurrente entiende que fue el levantamiento ilegítimo del secreto de las actuaciones.

Con ese fin expuso tres argumentos centrales. En el primero dijo que la orden de reserva había sido decidida a instancias suyas y pasado en autoridad de cosa juzgada, de modo que -agregó- no era posible dejar sin





Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de General Roca

efecto esa restricción. En el segundo sostuvo que "el mantenimiento del secreto ...se encuentra directamente vinculado con la finalidad del proceso, en cuanto procura evitar la exposición pública de cuestiones que deben ser analizadas en sede judicial, resguardando así la seriedad del trámite y el adecuado desenvolvimiento de la jurisdicción". Por último, en el tercero, afirmó que sin esa reserva se ponía en riesgo su seguridad personal y la de su familia.

Lo primero que observo es que la posibilidad de disponer la reserva, o no, de un expediente hace a las facultades ordenatorias de los jueces que, como tales y por regla, son esencialmente mutables según las circunstancias que consideren, y no susceptibles de apelación.

Más allá de ello veo también que la *a quo* no dejó sin efecto la reserva de las actuaciones; por el contrario mantuvo el expediente fuera de la publicación en el sistema público de consultas web de causas judiciales del Poder Judicial de la Nación. Sí, en cambio, teniendo en cuenta, por un lado, que la beneficiaria de la confidencialidad que establece el art.16 inc.f) de la ley 26.485 es la denunciante, y el deber de publicar las sentencias que son dictadas en el ámbito de ese poder -que surge de la ley 26.856 y la Acordada 10/25 de la CSJN-, por un lado, y por el otro las razones que dio el juez G. para pedir que se mantuviese la reserva, procuró compatibilizar los intereses en juego levantando esa restricción para las resoluciones que sean dictadas, previa anonimización.



Ahora bien, los datos que el recurrente quiere preservar, vinculados a su cuenta de *Whatsapp* y la identificación de los integrantes de su familia -esposa e hijos- no serán difundidos como consecuencia del levantamiento del secreto tal como se lo dispuso, de modo que no veo agravio que atender en este punto.

Tampoco observo que con la publicación de la sentencia que ordenó la medida cautelar, la que puso fin al proceso, e incluso la presente mediante la cual se pronuncia esta alzada, se vean afectados, a partir de su difusión periodística, si es que la tiene, "la seriedad del trámite" y el "desenvolvimiento de la jurisdicción", como se lo sostiene en la apelación.

En esas condiciones postulo que no se admita esta porción de la apelación.

12. En lo vinculado a lo que el recurrente señaló que fue una violación a su derecho de defensa, derivada del hecho de que la doctora Pandolfi dictó el pronunciamiento final inmediatamente después de recibir su descargo, lo que revela, según postuló, que la decisión estaba tomada desde antes de que su parte se pronunciase sobre el asunto, mi veredicto es que de ser cierto que la jueza suscribió un proyecto que ya tenía escrito, lo que habría que deducir de ello es que nada de lo que dijo en esa oportunidad el demandado tenía relevancia para cambiar algo de lo que ya se había dicho en el auto de fecha 10 de abril de 2026, que es donde se volcaron la mayoría de los argumentos que luego fueron integrados, como parte de ella, a la sentencia definitiva





Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de General Roca

del 25 de abril de 2026 que es la que motiva la queja. Por otro lado, nada indica que de haberse dado la situación contraria, es decir, de haber el demandado sostenido algo apto para que la jueza cambiase de parecer, no se hubiese conducido de otro modo.

Por último cabe señalar, para repeler el agravio, que la violación al derecho de defensa no puede provenir de la mera disconformidad sobre la forma en que la magistrada conformó su fallo, si no está en duda que antes de emitirlo escuchó lo que el accionado tenía para decir.

En punto a las quejas que hicieron foco en la manera informal en que la magistrada aceptó canalizar ciertas peticiones de la denunciante y anotar sus decisiones -a través de la plataforma de *WhatsApp*- si bien es cierto que ello no es práctica habitual, no se dijo que ese *modus operandi* haya tenido alguna consecuencia o haya cambiado algo de los pronunciamientos apelados, lo que indica que no exista agravio concreto que atender al respecto. Más allá de ello no debería perderse de vista, a favor de no admitir la queja, que se está ante un proceso especial que tiene como único objetivo evitar que se produzcan o reiteren situaciones de violencia de género, lo que puede ser alcanzado más fácilmente mediante el contacto fluido y desformalizado entre las partes y el tribunal; como también lo hizo el propio apelante cuando empleó la misma vía para comunicarse con la jueza de la instancia anterior.

Por último, tampoco pienso que pueda atenderse el pedido que se formula en el recurso de que se sancione



por malicia procesal (art.45 del CPCC) a C.G.D. y al Dr. N. G., por lo que el apelante entendió que fue una "filtración" de lo que acontecía en el expediente estando bajo reserva, puesto que el origen de esa difusión a terceros no es más que una conjetura que no se condice con el estándar de prueba que exige una decisión de esa naturaleza.

Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo: rechazar los recursos interpuestos contra las decisiones de fs.246/304 y 321/325, con los alcances y aclaraciones que formulé en punto a la vigencia temporal de la medida cautelar dispuesta en la primera y mantenida en la segunda, y el desarchivo de las actuaciones para tramitar la denuncia del día 19 de marzo de 2026.

Las costas de alzada deberían imponerse a la parte recurrente (art.68, párrafo primero, del CPCC).

Como las labores generadas en la sustanciación del remedio de fs.114/138 se suscitaron en primera instancia, al haber sido esta una apelación subsidiaria, la retribución de los profesionales debería ser efectuada allí (conf. "Banco de la Nación Argentina c/ Ganem, Eduardo y otra s/ ejecutivo", sent.int.323/06).

Por otro lado, los estipendios vinculados a los remedios de fs.312/313 (y respuesta de fs.393/406) y 321/325 (y su contestación obrante a fs.410/421) deberían regularse en un 32% y 30% de lo que se determine por la intervención profesional en beneficio de la parte actora





Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de General Roca

y demandada, respectivamente, calculado en ambos en ambos casos sobre lo que se determine por la actuación en la primera instancia (art.30 de la ley 27.423).

El doctor Richar Fernando Gallego dijo:

Comparto la solución propuesta por mi colega que me precede en el orden de votación, así como los fundamentos que conducen a la confirmación de las resoluciones apeladas.

Sin embargo, estimo oportuno efectuar algunas consideraciones adicionales respecto de uno de los agravios centrales articulados por el recurrente, referido a la pretendida improcedencia de la aplicación de la ley 26.485 al caso de autos por el solo hecho de que los acontecimientos denunciados se habrían desarrollado en el ámbito del Poder Judicial de la Nación y que la conducta atribuida proviene de un magistrado judicial.

A mi juicio, ese planteo parte de una premisa que no encuentra sustento alguno ni en el texto de la ley, ni en los principios constitucionales y convencionales que le sirven de fundamento.

En efecto, la ley 26.485 fue dictada con la finalidad de prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra las mujeres en los distintos ámbitos en que desarrollan sus relaciones interpersonales. Su objeto, por consiguiente, no aparece condicionado por la naturaleza del ámbito institucional donde la conducta tiene lugar ni por la calidad funcional de quien la despliega. Antes bien, el legislador adoptó deliberadamente una regulación amplia, destinada a asegurar una tutela efectiva frente a cualquier



manifestación de violencia comprendida dentro de las modalidades previstas por el propio ordenamiento.

No resulta casual, en tal sentido, que el artículo 4° de la ley establezca expresamente que quedan comprendidas las conductas perpetradas "*desde el Estado o por sus agentes*". La previsión legal despeja cualquier duda acerca de que ninguno de los poderes públicos constituye un espacio inmune a la vigencia del régimen protectorio ni que la condición de funcionario o magistrado pueda operar como circunstancia excluyente de su aplicación.

Ello encuentra además sólido respaldo en los compromisos internacionales asumidos por la República Argentina mediante la *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* (CEDAW) integrante del bloque de convencionalidad (art.75 inc.22 C.N.) y la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer* -Convención de Belém do Pará- aprobada formalmente por la ley 24.632, instrumentos que imponen al Estado, en todas sus manifestaciones institucionales, el deber de adoptar medidas eficaces para prevenir, investigar y remover aquellas prácticas que importen violencia o discriminación contra las mujeres.

Desde esa perspectiva, el Poder Judicial ocupa una posición singular.

No solo le corresponde garantizar la plena vigencia de tales derechos cuando conoce de conflictos suscitados entre particulares o frente a otros órganos estatales, sino que también está obligado a asegurar que esos mismos estándares sean observados dentro de su





Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de General Roca

propia organización institucional. La eficacia del sistema de protección perdería buena parte de su legitimidad si precisamente el órgano constitucional encargado de hacer cumplir tales derechos quedara sustraído de su propio ámbito de aplicación.

Dicho de otro modo, el Poder Judicial no constituye únicamente el órgano llamado a aplicar la ley 26.485; constituye también uno de los ámbitos en los cuales debe desplegar plenamente sus efectos cuando las circunstancias del caso así lo justifican.

Esa conclusión encuentra, además, sustento en la interpretación que la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación ha efectuado respecto del alcance de ese plexo normativo. En efecto, el Máximo Tribunal ha recordado que la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y la ley 26.485, dirigidas a eliminar toda forma de discriminación y violencia contra las mujeres, reconocen expresamente el derecho de las víctimas al acceso efectivo a la justicia, a obtener una protección judicial adecuada y a recibir una respuesta oportuna y efectiva frente a los hechos denunciados (Fallos: 343:103; 344:2765; 347:414).

En esa misma línea, tales precedentes ponen de relieve que la efectividad de esas garantías no depende del ámbito institucional en el que la violencia tenga lugar ni de la investidura de quien aparezca sindicado como autor de la conducta, sino de la existencia de hechos que, conforme a las categorías previstas por la ley 26.485, puedan configurar una manifestación de



violencia contra la mujer. Ello resulta plenamente concordante con los artículos 4, 5 y 6 de dicho ordenamiento, que definen de manera amplia los alcances de la violencia contra las mujeres, comprenden las conductas desplegadas en el ámbito público y contemplan, entre otras, la violencia psicológica y la violencia laboral.

De ello se sigue que la circunstancia de que la conducta denunciada se atribuya a un magistrado y que quien afirma haberla padecido se desempeñe como Defensora Pública Oficial no constituye un dato jurídicamente apto para excluir la aplicación del régimen protectorio. En efecto, cuando los hechos aparecen *prima facie* susceptibles de encuadrar en alguna de las modalidades previstas por la ley 26.485, corresponde examinarlos a la luz de ese sistema normativo y de los estándares convencionales que lo informan, sin que la jerarquía funcional del denunciado ni el ámbito en que los hechos habrían acontecido puedan erigirse en factores de excepción o inmunidad frente a las obligaciones que pesan sobre el Estado de prevenir, investigar, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra las mujeres.

Por esa razón, no comparto la premisa según la cual el solo hecho de que la conducta denunciada se hubiera exteriorizado durante el ejercicio de la función jurisdiccional desplazaría automáticamente la aplicación del régimen protectorio.

Naturalmente, ello no significa desconocer la trascendencia institucional del principio de independencia judicial.





Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de General Roca

Antes bien, constituye una de las garantías esenciales del sistema republicano, en tanto asegura que los jueces puedan ejercer la función jurisdiccional libres de presiones externas y resolver exclusivamente conforme a la Constitución y a las leyes.

Sin embargo, precisamente por tratarse de una garantía institucional y no de un privilegio personal del magistrado, su finalidad consiste en preservar la independencia de la decisión jurisdiccional en beneficio de los justiciables, no en sustraer a quienes ejercen la magistratura del cumplimiento de las normas que tutelan derechos fundamentales.

En el presente caso no se encuentra sometido a revisión el contenido jurídico de las decisiones adoptadas por el magistrado denunciado, cuestión que naturalmente debe canalizarse por las vías procesales pertinentes, ni tampoco se pretende evaluar su eventual responsabilidad disciplinaria, materia reservada a los órganos constitucionalmente establecidos.

Lo que constituye objeto de este proceso es una cuestión diversa: determinar si el modo en que determinadas potestades funcionales fueron exteriorizadas pudo configurar, en el caso concreto, una manifestación de violencia comprendida dentro del sistema de protección instituido por la ley 26.485 y normas concordantes.

Confundir ambos planos conduciría a identificar indebidamente el ejercicio de la jurisdicción con cualquier conducta desplegada con ocasión de ella, conclusión que no encuentra apoyo ni en nuestro ordenamiento jurídico ni en los principios convencionales que lo informan.



El ejercicio de la función jurisdiccional exige, ciertamente, independencia para decidir; pero esa independencia no excluye el deber permanente de ejercer la autoridad con respeto por la dignidad de todas las personas que intervienen en el proceso. Ambas exigencias no sólo resultan compatibles, sino que constituyen manifestaciones concurrentes del mismo Estado Constitucional de Derecho.

En esa inteligencia, tampoco advierto que las medidas adoptadas en autos importen una indebida intromisión en las facultades disciplinarias propias del Consejo de la Magistratura.

Como acertadamente se señala en el voto precedente, las medidas previstas por el artículo 26 de la ley 26.485 poseen una finalidad eminentemente preventiva y protectoria. Su objeto consiste en evitar la reiteración de conductas susceptibles de afectar los derechos de la persona protegida, sin que ello implique pronunciamiento alguno acerca de la responsabilidad disciplinaria, administrativa o eventualmente penal del denunciado, materias que permanecen reservadas a los procedimientos y autoridades específicamente previstos por el ordenamiento jurídico.

Finalmente, considero oportuno destacar que esa conclusión adquiere particular relevancia cuando la conducta atribuida proviene de un integrante del propio Poder Judicial.

Ello no porque deba exigirse a los magistrados un estándar diverso del que rige para los restantes ciudadanos respecto del cumplimiento de la ley, sino porque el ejercicio de la jurisdicción supone una





Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de General Roca

especial responsabilidad institucional en la promoción y protección efectiva de los derechos humanos.

Quienes integramos el Poder Judicial tenemos la obligación no sólo de garantizar esos derechos mediante nuestras decisiones, sino también de observarlos en las relaciones funcionales que diariamente se desarrollan dentro de la organización judicial. La legitimidad institucional del servicio de justicia exige coherencia entre aquello que los jueces reclamamos en el ejercicio de la jurisdicción y aquello que nosotros mismos practicamos en el desempeño de la función pública.

A ello cabe agregar otra consideración que, a mi juicio, resulta relevante para la adecuada comprensión del caso.

Como lo pone de manifiesto el voto que antecede, no es el contenido de la decisión jurisdiccional adoptada por el magistrado denunciado lo que constituye el objeto del presente proceso. Ningún cuestionamiento se formula respecto de la facultad del juez de rechazar un planteo procesal, de interpretar el derecho conforme a su convicción o de exteriorizar los fundamentos jurídicos de la decisión adoptada. Tales cuestiones integran el núcleo propio de la función jurisdiccional y encuentran su cauce de revisión -tal lo señalado- en los mecanismos procesales establecidos por el ordenamiento.

Aquello que se encuentra sometido a consideración consiste en determinar si el modo en que esa potestad jurisdiccional fue exteriorizada, dentro del particular contexto de una audiencia oral y pública, excedió los límites propios del ejercicio legítimo de la autoridad judicial hasta configurar una modalidad de violencia



comprendida en el sistema protectorio instituido por la ley 26.485.

Esa distinción reviste singular importancia.

La audiencia constituye uno de los actos procesales en los que con mayor intensidad se manifiesta el ejercicio del poder jurisdiccional. Esa característica adquiere especial relevancia en el Código Procesal Penal Federal, donde la oralidad ocupa un lugar central. En ese ámbito, el juez dirige el debate y la contradicción, adopta decisiones inmediatas, ordena el desarrollo del acto y ejerce una autoridad funcional que los restantes participantes deben reconocer para asegurar el adecuado desenvolvimiento del proceso. Precisamente por esa posición de supremacía funcional, el ejercicio de esa autoridad impone un correlativo deber de prudencia en el modo en que se exterioriza.

La firmeza que puede demandar la conducción del proceso, la necesidad de mantener el orden de la audiencia o incluso la severidad que en determinados supuestos pueda requerir el tratamiento de planteos procesales, no autorizan que la crítica jurídica se transforme en una descalificación personal del profesional que interviene en el proceso.

El juez puede -y muchas veces debe- señalar que un planteo resulta improcedente, extemporáneo, infundado o incluso manifiestamente inadmisibile. Lo que no resulta compatible con los principios que informan el ejercicio de la jurisdicción es que esa valoración jurídica derive en expresiones objetivamente aptas para desacreditar, ridiculizar o menoscabar personalmente a quien ejerce la representación técnica de una de las partes.





Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de General Roca

Precisamente allí reside, a mi entender, el punto de contacto entre los hechos de autos y la ley 26.485.

La violencia psicológica descripta en el artículo 5°, inciso 2°, no requiere necesariamente agresiones explícitas, amenazas o manifestaciones ostensibles de hostilidad. También puede configurarse mediante formas de comunicación que, aprovechando una posición objetiva de poder, provoquen descalificación, humillación, intimidación o afectación de la autoestima profesional de la destinataria.

Y ello adquiere una significación particular cuando tales conductas se desarrollan en un ámbito laboral.

No puede perderse de vista que la denunciante no comparecía a la audiencia como una litigante ocasional sino en ejercicio de su función como Defensora Pública Oficial, es decir, desempeñando un cargo institucional que exige su presencia habitual frente al mismo magistrado y en el marco de una relación funcional que necesariamente habrá de reiterarse en el tiempo.

Esa circunstancia diferencia el caso de un episodio aislado y explica por qué las consecuencias de determinadas conductas pueden proyectarse mucho más allá de la audiencia concreta en la que ocurrieron.

Si quien debe intervenir cotidianamente ante un mismo órgano jurisdiccional experimenta que el ejercicio de sus funciones profesionales se desarrolla en un contexto de descalificación, humillación o descrédito personal, resulta razonable considerar que ello puede afectar no sólo su desenvolvimiento profesional sino también el pleno ejercicio de su derecho a desempeñarse



en un ambiente laboral libre de violencia, finalidad expresamente tutelada por la Ley 26.485.

Desde luego, ello no significa afirmar que toda crítica formulada por un juez a la actuación de un profesional configure automáticamente violencia de género. Una conclusión semejante sería incompatible con la independencia judicial y con el normal desenvolvimiento del proceso.

Lo determinante radica en verificar, en cada caso concreto, si el modo de ejercer la autoridad jurisdiccional aparece objetivamente justificado por las necesidades propias del acto procesal o si, por el contrario, incorpora expresiones, formas o modalidades que resultan innecesarias para fundamentar la decisión y que poseen aptitud para producir un menoscabo de la dignidad personal o profesional de quien las recibe.

Es precisamente esa valoración contextual -y no el mero desacuerdo con una resolución judicial- la que conduce a considerar que las conductas examinadas en estas actuaciones, que han sido debida y detalladamente descriptas en el voto de mi colega, quedan comprendidas dentro del ámbito de protección previsto por la ley 26.485.

La incorporación de una perspectiva de género al análisis judicial no importa restringir las facultades propias de dirección del proceso ni condicionar la independencia del juzgador. Supone, simplemente, reconocer que el ejercicio de la autoridad estatal -también la jurisdiccional- debe desarrollarse de manera compatible con los estándares convencionales de igualdad, dignidad y erradicación de toda forma de violencia contra





Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de General Roca

las mujeres, incluso cuando ésta se manifiesta de manera sutil, naturalizada o invisibilizada mediante prácticas comunicacionales que históricamente fueron toleradas como propias del ejercicio del poder.

En esa línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que los estereotipos de género constituyen una de las causas y consecuencias de la violencia contra las mujeres y que sus efectos se agravan cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en las políticas y prácticas estatales, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades públicas, por cuanto ello puede afectar la objetividad de la actuación estatal, perpetuar relaciones estructurales de desigualdad y dar lugar incluso a procesos de revictimización. Sin perjuicio de las particularidades fácticas de los casos que motivaron los respectivos pronunciamientos de la Corte IDH; ello ha sido expresado y reiterado, entre otros precedentes, en: *González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*, sentencia del 16 de noviembre de 2009, párr. 401, (<https://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/campoalgodonero.pdf>) ; *Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*, sentencia del 19 de noviembre de 2015, párr. 180, (https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_307) ; *López Soto y otros vs. Venezuela*, sentencia del 26 de septiembre de 2018, párr. 235 y 236, (https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_362) .

Por todo lo expuesto, y compartiendo los fundamentos desarrollados en el voto que antecede,



considero que las medidas dispuestas en autos constituyen una respuesta jurídicamente adecuada y plenamente compatible con el marco constitucional, convencional y legal aplicable. La protección de los derechos de las mujeres frente a situaciones de violencia no admite ámbitos de excepción fundados en la investidura de quien es denunciado ni en el espacio institucional en el que los hechos hubieran tenido lugar. Antes bien, cuanto mayor es la responsabilidad pública inherente al ejercicio de una función estatal, mayor es también el deber de ejercer esa autoridad con estricto respeto por la dignidad de las personas y por los derechos fundamentales que el propio Estado se encuentra obligado a garantizar.

La independencia judicial constituye un presupuesto indispensable para el ejercicio de la jurisdicción, pero su preservación no puede ser entendida como incompatible con el sometimiento de todos los magistrados al orden jurídico que están llamados a aplicar. Por el contrario, la fortaleza institucional del Poder Judicial se consolida cuando demuestra que los principios de igualdad, dignidad, respeto y no discriminación que exige en sus decisiones son igualmente observados en el ejercicio cotidiano de la función jurisdiccional.

Por tales razones, adhiero a la solución propuesta por mi colega preopinante, con las consideraciones precedentemente expuestas.

Por lo expuesto, y oído al Ministerio Público Fiscal, **EL TRIBUNAL RESUELVE:**





Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de General Roca

I. Rechazar los recursos de apelación deducidos por la demandada contra las decisiones de fs.98/99, fs.246/304 y 321/325, las que se confirman con los alcances y aclaraciones que se formularon en el apartado 9. del primer voto en punto a la vigencia temporal de la medida cautelar dispuesta en la primera y mantenida en la segunda, y el desarchivo de las actuaciones para tramitar la denuncia del día 19 de marzo de 2026, con costas;

II. Regular los honorarios de acuerdo a lo consignado en el último párrafo del primer voto;

III. Registrar, notificar, publicar y, oportunamente, devolver.

